

niales, que quedaron despues de recibido otros Sacramentos, o porque le cometeró despues sin advertirlo, y ya no pueden confesarle, o porque no le perdono por otros Sacramentos mal recibidos, y esto seignora-ua.

Por su especial instituciō hace de arito contrito, y perdonada la pena temporal de pecados perdonados, quanto a la culpa, Ira Suarez; mas Villalobos solo admite remisiō parcial conforme a la disposiciō diuina. Iten, es efecto propio suyo dar fatid corporal, si conviene para bien del alma. Es lo mas probable, que dichos efectos no se causan hasta la ultima vnicio, porque los Sacramentos que consisten en vso, dan la gracia quando se perficionan.

P A R T E S E G V N D A D E
los Sacramentales de la satisfacion
de nuestras obras, y de las
indulgencias.

TRATADO I. De los Sacramentales.

§. I. Que son Sacramentales?

Sacramentales son vnas ce-
remonias sagradas, que la
Iglesia vía en la administraciō
de los Sacramentos, o en la
ofrenda del sacrificio, fuera de
lo que toca a su substancia, y g.

en el Bautismo la Vanion, y Exorcifino. Communmente se definen asi, *remedia ab Ecclesia instituta, quibus sicut attribuit effectus remissionis penitentium. Convenienter in eis verbo, Orans, tunc edens, confessus, dans, benedicens, orans significa el Precio no-ster, golpe de pechos, y orar en Iglesia consagrada. Tinctus el agua bendita, la Vnicio de Rey, o Emperador. Edens el pan benedito. Dans la limosna. Benedic-ens la bendicion de Obispo, o Abad consagrado.*

§. II. Susefectos.

Muchos con Ledefina di-
zen, que remiten los venia-
les *immediate ex opere operato*.
Lo comun es, que *ex opere operantis*, excitando acto su-
ficiente de accion, o qual-
quiera buen movimiento por-
que se perdonan, quanto au-
to remitan la pena? Digo por cierto,
que la Iglesia tiene potestad para aplicar de su tesoro al-
guna satisfacion, por la qual
se remita alguna pena tempo-
ral *ultra meritum, & satisfac-
cionem propriam* de aquél, por
quien se aplica. Iten, puede
el Papa aplicar parte della sa-
tisfaction al que vía del
sacramento.

(. . .)

TRA-

TRATADO II. De la satisfacion que se al- canza por las obras proprias.

§. I. Que sea esta satisfacion? y quien la merezca?

Fa Statisfacion es *paue tem-
poralis relaciō ex peccato mor-
tal, vel venial voluntaria solu-
tio*. Del pecado mortal perdo-
nado por la penitencia, queda
pena temporal para el Purga-
torio, y tambien de los venia-
les. Es comun contra Michael Bayo (a quien reproban Gregorio XIII. y Pio V.) que el juzgo puede satisfacer de condig-
no *et aequitatem iustitia* por di-
cha pena. Iten, lo es, que puede
vno por otro lo mismo, y decla-
ro Pio V. en su Catecismo.

§. II. Condiciones para la satisfacion.

La primera condicion para
esta satisfacion es, que el satisfac-
tiente sea viador, porque juz-
gado una vez por Dios, no es ca-
pa de commutar la pena, fino
de executar la sentencia. La se-
gunda, que la obra sea libre, co-
mo se requiere para el pecado.
La tercera, q. esté en gracia. Es
comun con S. Tom. contra El-
coto, cuya sentencia no se puede
defender probablemente despues
del Tridentino, porque expres-
amente dice, que la satisfacion

no es obra de nuestras fueras,
sino de la gracia dada por Christo.
Es comun contra Enriquez,
que pude a un acto satisfactorio sin expresa intencion de sa-
tisfacer, como en el merito no
se requiere del premio, antes es
mayor, quanto mas puramente
por amor de Dios se obra, sin
atender al premio.

Iten, de parte de la obra se re-
quiere lo primero, q. sea pena
de suyo, v. g. ayuno, oracion, y
limosna, aunque por la gracia, y
costumbre le haga condescendente.
A la oracion se reducen las obras
de misericordia espirituales: al
ayuno todas las aflicciones, vigi-
llias, disciplinas, castigos, peregrinaciones, &c. a la limosna to-
das las obras de misericordia corporales. Lo segundo, que no
sea denida, o q. sea por otro titulo
de precepto diuino, o humano.
Ita D. Thom. & alijs: Silencio lo
niega, quando son denidas por
derecho humano; mas Suarez,
y la comun sentencia es, que por
todas obras, aunq. le deuen por
precepto de derecho diuino, na-
tural, o humano, se satisface
por los pecados, no por rigor de
justicia commutativa, fino de co-
digno.

TRATADO III. De las indulgencias en comun.

§. I.
Que son y quantas?

E Sdefe, q. en la Iglesia ay te-
sto de bienes espirituales de

40

todos los meritos de Christo, y Maria , y de las satisfacciones, que los Santos no hicieron menester para si. Su repartimiento toca a los Prelados, y llamanse indulgencia, que es *relaxatio punita temporalis debite Deo in foro penitentiali extra Sacramentum facta per applicationem eorum satisfactionum, que in communione Ecclesie thesauro continentur.* No remite la culpa mortal , o venial, sino la pena , y cuando se concede indulgencia a culpa, y pena, el sentido es , que le da facultad de elegir Confessor para absolver de cualquier pecado. S. Antonino, y otros dicen, que por ellas mismas se remiten los veniales.

Llamale total, plena, plenaria, o plenissima la que es general de toda la pena que se auia de pagar en purgatorio por los veniales y por los mortales ya confesados, y no satisfechos. El Jubileo añade a esto la absolucion de casos reservados *sunt enim paucis annis.* Partidas, la que remite parte de la pena, segun la concusion. Esta es de tres modos. Carenca, por la qual se perdonan las penas que se perdonaran con penitencia de siete años, y quarenta dias. Quadruplicata, la que corresponde a quarenta dias. Septenta, a siete.

§. II.

De los Jubilos.

En el Jubileo se suelen poner

cincos condiciones. La primera, visitar Iglesias, o Altares, dicto diremos en el tratado siguiente. La segunda, ayunar dos , o tres dias de aquella semana , mas si ay impedimento legitimo, pue de el Confesor deferirla para quando se pueda , o comunitarla en otra cosa. La tercera dar limosna. Esta dice Natura ha de ser, segun la calidad de la persona; lo mas probable es , que todos cumplen con un solo maravedi, fino esta determinada la limosna.

La quarta, la Confesion; mas es lo mas comun, que no se excluye, el que aun culpable està imposibilidad de confessarse ; y que no deue hacerlo, el que no tiene culpa mortal. La quinta, es la Comunion , la qual suele concederse, que se haga el Domingo siguiente, pasada la solemnidad del Jubileo. El que ganó el Jubileo la primera semana, es probable contra Filicio, que puede ganarlo la segunda. Muchos con Enriquez contra Belarmino , y otros dicen, que quando en el Jubileo, o indulgencia se dice, que se concede *omnibus veri penitentibus, & confessis,* basta contricion verdadera con proposito de confesar se, quando la Iglesia obliga, aunque se halle con pecado mortal.

§. III.

De su valor, y duracion.

Las indulgencias tanto valen,

len, quanto suenan, y asi el que muere al punto , que gana indulgencia plenaria, se va derecho al cielo. Duran lo q quiere el concedente. Si se dan *absolutamente* sin limitacion de tiempo, persistiendo duran perpetamente. Segun Derecho no elpiran con la muerte del concedente. Cessan por renocacion del que las concedio, y es lo mas comun contra Cordoua , que es licita la renocacion, *ad hunc finem causa justa,* porque el beneficio gratuito, que al principio pudo no serlo sin causa, puede renocarse en ella, quando no se ha adquirido dominio del. Es muy probable, que quando vno no tiene noticia en particular de la renocacion, no la ay para cõ el hasta que lo sepa. Elpira quando se muere la persona a quien se dan, o se destruye la Iglesia, o lugar, a que se dan: mas si se reedifica en el mismo lugar, es lo comun que se confieran. Lo mismo, quando se recalcifica en otra parte con el mismo titulo, y Patron , y con autoridad del Superior. Suarez lo niega, si se dieron por razón del sitio.

TRATADO III.

De las indulgencias de vivos, y de las que concede la Bulata de la Cruzada.

§. I.

Cöndiciones para ganar las de vivos.

La primera condicion para ganar la indulgencia de vi-

vos, es ser bautizado , porque el que no es miembro de la Iglesia, no goza de la Comunión de los Santos. A los Catecumenos, es probable que les siruen *permotum suffragij.* Suat, y otros lo niegan mas probablemente. La segunda, cliar en gracia, como declaró Leon X. Es lo comun, que batia hacerse en gracia la obra postrera; mas Cayer, y otros dicen, que es necesario comenzarla en comunión.

Es lo mas probable contra Enriquez , y otros , que si vno haze las diligencias para la indulgencia en pecado, y porsio no la gana, quando viene a la gracia no recive , porque esto es propio de los Sacramentos, que co mas eficacia que las indulgencias apican los meritos de Christo ; Layman , y otros contra Cordoua dicen que para ganarla basta intencion habitual, esto es hazer las diligencias, aunque se ignore, que por ellas ay concedida indulgencia. Es lo mas probable, que co sola vna obra no se ganan otras indulgencias concedidas a ella, porque la intencion del Papa es, que para ganar cada indulgencia, se haga en cada vna la diligencia que pide la concession.

§. II.

Indulgencias de la Cruzada para vivos.

A todo fiel Christiano , que por enalzar la Fe va a su costa

personalmente a la guerra contra infieles, o sirve un año en el exercito, indulgencia plenaria, y remisión de todos sus pecados si están contritos, y los confiesan, o no pudiendo, lo defiá. Lo mismo al que muere antes del fin de la expedición, o yendo al exercito, o por enfermedad si falle. Lo mismo de los que embian otros a su costa, y de los embiados si son pobres. Lo mismo a los Clerigos, que con licencia de sus Ordinarios, y a los Regulares cõ la de sus Prelados, si predicán, o exercitan ministerio Eclesiastico en el exercito, y no incurren en irregularidad, y pueden seruir sus Beneficios por Tenientes idoneos; mas si son curados, se requiere licencia del Papa. Los soldados de dicha guerra no citan obligados a los ayunos que por voto, o precepto estuviieran, no estando en ella.

§. III.

Dela indulgencia de quinze años, y quadragenas.

Tres cosas se requieren para ganarla indulgencia de quinze años, y quinze quadragenas. La primera, recibir la Bula dando la limosna señalada. La segunda, un ayuno voluntario. La tercera, rezar por la paz de Príncipes Christianos, y vitoria contra infieles; basta intencion virtual, rezando segun la del Pontifice, y es lo comun, que

basta qualquiera oracion breve. Muchos con Trullenc contra Navarro, y otros dicen, que basta mental, porque la Bula, solo pide oracion, y no determina que sea vocal.

§. III.

Dela plenaria, una vez en vida, y otra en articulo de muerte.

El que toma la Bula, y da la limosna señalada, tiene indulgencia plenaria, una en vida, y otra en articulo de muerte; muchos con Navarro dicen, que deve preceder la confesion. S. Antonino, y otros, que basta auer confessado *semel in anno*, aunque despues se aya pecado mortalmente, con tal que estén en gracia por la contricion los que han de ganarla: la del articulo de muerte, , dizen muchos con Navar, contra Cruz, y otros, que no solo el Confesor, sino en su ausencia qualquier Clerigo, y en defecto suyo un seglar, puede aplicarla, porque la remision de la pena que da la indulgencia, no es absolucion de pecados, ni dependiente della, es probable contra Diana, que esta indulgencia se da tambien para peligro probable de muerte.

§. V.

La que se da por visitar cinco Iglesias, o Altares.

El que visita cinco Iglesias, o

Al-

Altares, o si no los ay, uno cinco veces, gana todas las indulgencias que se ganan dentro, y fuera de los muros de Roma, y pueden aplicarse por difuntos *per modum suffragi*. Algunos lo entienden de indulgencias no plenarias, porque quando en la concesion no le expresa serlo, se estila en la Curia entenderlo de las parciales; lo comun es lo contrario, y los Comisarios de la Bula las ponen por plenarias en el Compendio de dichas indulgencias, con ciencia, y consentimiento del Papa. Pueden ganarse en Oratorio particular aprobado por el Obispo, en quien se dice Misa, aunque un Moderno lo niega, si el que le tiene no esté enfermo, o en parte donde no hay Iglesia con cinco Altares.

§. VI.

Condiciones para ganarlas.

Trullen dice, que quando ay en la Iglesia dos, o tres Altares, es necesario visitarlos todos, y luego super el numero de los cinco, boliendo a visitar los milimos. Otros con Diana, que basta visitar uno cinco veces, quando el numero no es cabal. Contra Rodrig, es lo comun, que los cinco Altares, no necessitan de cinco movimientos del cuerpo, sino basta con el corazon, de donde vn mismo sitio. Contra S. Tomas, y otros, dijeron muchos, que estas indulgencias

pueden ganarse muchas veces al dia, visitando muchas veces los Altares, porque el efecto deue ampliarse; demás de que asise ganar en Roma, y siendo igual la concesion, ha de ser igual el efecto.

TRATADO V.

Indulgencias de los difuntos, y de las que les da la

Bula de la Cruzada.

§. I.

Sufragios con que podemos ayudar a los difuntos.

SUFRAGIO es el socorro de un ficio a otro para remision de la pena temporal, puedes dar a los difuntos, satisfaciendo por sus penas de Purgatorio con Misas, y obras buenas, y penales, y pueden aplicarle no solo por modo de satisfaccion, sino de impetracion, y merito de congruo, pidiendo a Dios la remision de sus penas por la satisfaccion, y meritos de Christo.

§. II.

De sus requisitos.

De parte del oferente se requiere intencion de aplicarlos a otro. De parte del ficio, por quien se ofrece, se requieren tres cosas. La primera, necesidad del sufragio, alias figura al bieuagenturado, o con-

condenado. La segunda , que esté en gracia, *aliás* como no es miembro de un mismo cuerpo unido por caridad, no puede recibir influjo de otros miembros. La tercera , que los pecados estén ya perdonados quanto a la culpa, *aliás* no podrá remitir la pena. Es lo comun, que en la persona por quien se ofrece, no se requiere noticia, ni voluntad formal de aceptarla tal satisfaccion, y Lugo añade, que le prouecha : au nique positivamente repugne,

§. III.

Como apruechan a los difuntos?

Sixto V y Leon X. declararon, que las Animas de Purgatorio, son capaces del fruto de las indulgencias, y que el Papa puede concederlelas , no por modo de absolucion, como a los viudos, sino de sufragio, con que un viudo ayuda a un difunto, pidiendo a Dios la remisió de sus penas , y ofreciendo el Pontifice por ellos una paga igual, como cuando uno paga ciérropor su amigo , que está en la carcel, rogando al Juez lo libre della, yaun es probable, que aun sobre los difuntos de Purgatorio, tiene el Pontifice *inviáne* potestad para librarios *auctoritatue, & per modum: abso-*lutionis.

Muchos con S. Tomas contra Cano , y otros, dizen mas probablemente , que la indul-

gencia concedida a difuntos *per modum sufragij*, no solo les aprouecha de conguo, sino *ex iustitia* tiene tan infalible efecto en ellos, como la concedida a viudos *per modum: absolutionis*, porque el efecto cometido por los meritos de Christo, y su passion es infalible , y lo es en las indulgencias dadas a los difuntos por equivalencia, y superabundancia del precio ofrecido. Es lo mas probable, que para que las firman, no deue citar en gracia el oferente , porque aun el que está en pecado, no pueda satisfacer por si , ni por otro , en este caso no satisface por si, ni por otro, sino ponde la parte la obra q el Pórtifice manda, por la qual su Santidad aplica al difunto la satisfaccion de Christo , y los Santos, que está en el tesoro de la Iglesia.

§. III.

Indulgencias que iá la Bula a los difuntos?

El que vía a la guerra contra infieles, ó embia a otro en su lugar, &c, puede aplicar a los difuntos la indulgencia plenaria que gana. Iten , tomando por un difunto la Bula de difuntos, se la gana , dando la limosna señalada, que en España es dos reales. La indulgencia de las cestaciones de Roma, puede

aplicarseles, hecha con esa intencion.

(.)

PAR-

PARTE TERCERA DE
los Beneficios Eclesiasticos,
derecho de parronazgo,
Y simonia.

TRATADO. I.
De los Beneficios Eclesiasticos, y requisitos para obtenerlos.

§. I.

Que sea, y de quantos modos?
Beneficio Eclesiastico es *ius* spiritual percipienda fructus ex bonis Deo dicatis, Eclesiastica persona proprii officium diuinum, vel obsequium competens , en el ay tres cosas. La primera , el oficio, y ministerio espiritual, que es su fundamento , y causa. La segunda , el derecho de gozar los reditos, en quien confite el beneficio , y no es en su espiritual, sino anexo a espiritual. La tercera , los frutos del Beneficio, que de suyo son temporales.

Dicese *secular* el que administra temporal, *regular* el que Religiosos, *obligato* el q tiene alguna calidad de derecho, v.g. jurisdiccion en el Clero, así es el Sumo Pontificado, Patriarcado, Arzobispado , Obispado, Cardenalatos, y las Dignidades, v.g. Deanato , la Abadía regular, Priorato Conventual y Claustral. Simple es al contrario, como Canonico, Capellania, y Beneficios que solo tienen por

ministerio asistir a los Oficios diuinios.

Manual es el que puede quitar quien le dio. *Perpetuo*, el que no puede quitarse sin las causas que dispone el Derecho. *Electivo*, es quando algunos eligen a uno para que el Superior le haga colacion del. *Colatuo* el que el Superior da sin elección de otros. *Mixto* el que dà el Superior, mediante el nombramiento, ó presentacion del Patron. El patrimonio, a cuyo titulo se ordena el Clerigo, es lo mas probable contra Goffredo , porque no es Beneficio Eclesiastico, porque no se dà por autoridad Eclesiastica , ni vaca con la muerte del que lo posee.

§. II.

De las pensiones, ó prestitimontos.

Pension es *ius* percipienda fructus ex alieno beneficio, alicui iusta de causa, sine ad tempus, sine in perpetuum concessum. Es espiritual, la que requiere en el pensionario el diaño Clerical, obligacion de rezar el Oficio de N. Senora, y traer habitu Clerical, y Corona abierta. Temporal al contrario, y esta es comun , que no es Beneficio Eclesiastico. Lo mismo dice Garcia contra Gutier. de la espiritual , porque el Derecho, y Concilio hablan difrentemente de las pensiones , y Beneficios. De los prestitimontos, es mas probable , que si, por vna constitucion de Pio V.

y

y un decreto del Tridentino, que los comprehende debajo de Beneficios Eclesiasticos.

§. III.

De las Capellanias.

Es comun que sola la Capellanía que se instituye con autoridad del Obispo, es Beneficio Eclesiastico, y obliga a rezos.

§. IIII.

Requisitos para el Beneficio Eclesiastico.

Pra ser Beneficio Eclesiastico, le pide lo primero insituirse con autoridad del Obispo. Lo segundo, que tenga conexión con oficio espiritual, porque le da por él. Lo tercero, darse a Clerigo, porque el clérigo es incapaz de derecho espiritual. Lo quarto, darse por persona Eclesiastica. García, y otros añaden, que le requiere perpetuidad en el mismo Beneficio, aunque en el Beneficiado no la aya, sino que él tiene voluntad del Superior; porque esa dependencia no muda el derecho espiritual, percipiendi fructus ex bonis Ecclesiæ, que le da por el oficio espiritual. Sanchez, y otros dicen, que no que modo deude ser perpetuo, porque es como un matrimonio del Beneficiado con la Iglesia, y así pide perpetuidad.

§. V.

Quien pueda dar Beneficios? Segun Derecho, y sentencia

común, el Papa tiene potestad de dar los Beneficios, recibida inmediatamente de Christo, y los demás Prelados Eclesiasticos mediataamente, y con dependencia del, porque la reciben por su autoridad, y consentimiento, y así dicha potestad proviene de Derecho diuino, secundum se, & quod substantia et de Derecho humano Eclesiastico quod determinationem.

§. VI.

Modos de adquirirlos.

Adquierense de tres modos. El primero, por colacion, que es aonatio, seu concilio Beneficij vacantis à Prelato liberaliter facta. Hazele por motu proprio, o a petición del impetrante. El segundo, por insitución, que es concessio à Prelato facta presenta. ta à Patrono, es de suo obligatoria, y deue el Prelado insituir en el Beneficio, al que el Patrono presenta. El tercero, confirmación de elección: pide ser de persona electa por Comunidad Eclesiastica.

§. VII.

De los que son capaces de ellos.

Saltum por Derecho diuino es la mujer incapaz de Beneficios Eclesiasticos, y por natural, y diuino los mudos, sordos, y demás imposibilitados de ferrii los hijos illegitimos, los hijos de Clerigos en Iglesia, donde sus padres tuvieron Beneficio,

aut-

aunque fuesen legítimos. Es lo mas probable, que esto no se refiere a los hijos, y viznietos, porque quando el Derecho los quiere excluir, lo expresa, como en los hijos, y nietos de herederos.

Por Derecho Canónico son incapaces los ilegitimos, los fríregos, fautores, y acogedores tuyos, y sus hijos, y nietos de parte de padre, no losde madre, ni de los reconciliados con la Iglesia, comprende no solo hijos legítimos, sino naturales, y epúrios. Si comprende, ó no a los nacidos antes de la heregia de los padres? *Vixneque probabile.* Iten, los que padecen defecto corporal, los irregulares, descomulgados, sus penados, entredichos, y los cañados, los cuales ipso iure en calandofie pierden los que tienen, y no pueden obtener otros.

§. VIII.

De otros requisitos.

El primer requisito para tener Beneficio Eclesiastico, es segun Derecho tener a lo menos prima tonsura, con hábito Clerical, y Corona abierta, alias es nula la elección por constitucion de Pio V. El segundo, segun el Tridentino, edad de catorce años comenzados, si la fundacion del Beneficio no dispone otra cosa. El tercero, sciencia, la necesaria para exercer el oficio anexo al Beneficio.

§. IX.

Obligaciones generales del Beneficiado.

La primera obligación general a todo Beneficiado, es hacer la pro-

profesion de la Fe, como lo dispone el Tridentino. La segunda, traer habitu Clerical y Corona abierta. La tercera, rezar el Oficio diuino, *alias* pecá mortalmente con obligación de restituiri. La quarta, residencia en tus Iglesias. Si al modo que la costumbre ha introducido, que puedan testar libremete, lo aya introducido tambien de los bienes, y reditos adquiridos de los Beneficios para vios profanos *est comum que no*, porque si disponer dellos en vida fuera de la congrua, es culpa mortal, como no lo sera disponerlos en muerte. Lo contrario siente Garcia, porque por no ser esta costumbre contra Derecho natural, ni diuina, sino contra el positivo, y asi ha podido preualecer en todo, alsi en la facultad de testar libremete, como en disponer de los frutos adquiridos en los Beneficios.

§. X.

De la incompatibilidad de muchos Beneficios.

La Iglesia generalmente prohibe, que uno tenga muchos Beneficios, excepto, quando uno tiene tenues reditos, y quando no està unido a otro, y quando para el ministerio de solo un Beneficio no se halla Clerigo idoneo, y quando uno se da *in titulum*, y otro *in commendam*, y quando con justa causa dispensa el Superior.

§. XI.
Modos de vacar el Beneficio sin delito.

El primero modo de vacar sin delito el Beneficio, es por muerte natural del poseedor, *mors omnia iura dissoluit*, dice vna Autentica. El segundo por muerte ciuil, que es entrada, y profision facita, y expresa en Religion aprobada. En el tiempo del Noviciado, no permite el Tridentino despojar a nadie los Beneficios, porque no profese con menos libertad de lo que pide cosa tan grave.

El tercero, por matrimonio, si basta, o no, el nulo. Es comun contra comun. El cuarto, por la renunciaciion, que es *cessio, vel depositio Beneficii proprii*, y manda el Derecho que se haga con autoridad de superior, *alias* es inusual. El quinto, por permission, que es *mutua Beneficiorum regnatio*. Debe hacerse segun Derecho por necesidad, o vital de la Iglesia, a lo qual reducen los Autores las enemistades, mal temple, o otros daños corporales, lo qual segun Pio V. le deue probar *iuridice*, y examinarlo en juicio el Prelado. El sexto, por promocion a Obispado, o Abadia. En la regla 25. de la Caeclaria, dispone el Papa que los Beneficios de los promovidos a Catedrales o otras Prelacias, quedan por el mismo caio-

referuados, demodo, que desde la eleccion no pue incommuntarse, ni resignarse; esto no halgar en Espana, porque el electo a Obispado, deue resignar sus Beneficios en fauor de los que el Rey quisiere.

§. XII.
Modos de vacar por delito.

Por sentencia de Iuez mandada el Derecho priuado al que no reside en el Beneficio, al homicida, al publico concubinario que amonestado del Superior no se enmienda, al blasfemo, y vna Glosa añade al perjuro. Sin sentencia de Iuez el Derecho *ipso iure* priua al herege (algunos lo niegan del Beneficio ya adquirido) al cimatico, al percusor de Obispo, o Cardenal, al que comete crimen *la sa Majestatis humana* (algunos lo niegan por no expresarlo el Derecho.)

Del homicidio si es coalificado, lo afirman algunos, por vntexto que parece decidirlo lo contrario es comun, porque los textos que de lo tratan, dan a entender que la pena ha de ser ferenda, y no lata. La simonia *ex ieraque parte completa priua de Beneficios mediante ella adquiridos*. Al q no trae, o dexa el hábito Clerical, ordena Sixto V. le vaquen *ipso iure* Beneficios, y pensiones, pero por Derecho comun, y por el Trident.

deue el tal ser primero amonestado, y si en cierto tiempo no obedece, queda su penitencia. Del perjurio es lo mas comun, que no priu *ipso iure*, por no constar del Derecho.

El que el priuado *ipso iure* no haze suyos los frutos del Beneficio, y deue restituirllos (algunos lo niegan, porque nadie deue condensarse a si mismo.) Iten, no puede disponer, refijar, ni commutar el Beneficio. Es lo mas comun, que no deue renunciarlo *ante sententiam iudicis*, los tales Beneficios pueden imprestarle *ante sententiam condemnatoriam*.

TRATADO II.
Del derecho de Patronazgo.§. I.
Que sea, y de que modos se adquiere?

ESTE Derecho es *potesias non minandi Clericum instituendum in Beneficio*. El Laton se adquiere con bienes propios, y patrimoniales. El Ecclesiastico con los de la Iglesia, o compite por razon della, o algun feclar haze donacion de la Iglesia, Monasterio, o lugar pto. El mixto se compone de Patrono feclar, y Ecclesiastico; y asi para conocer el patronazgo, no se atiende a si es Clerigo, o feclar el poseedor, sino al titulo con que lo posee.

Adquiere se lo primero por fundacion, quando uno dà el fundo para la Iglesia. Lo segundo, por edificacion a su costa de Iglesia, Monasterio, o lugar pio: comunmente se dice lo ultimo de la reedificacion. El Obispo no deue admitir la fundacion, sin obligarle primero por instrumento publico el fundador a dotarla.

Lo tercero, por dotacion, dando lo suficiente para celebrarse en ella los Oficios diunios, alias no se llamara dotador, ni patro, sino bienhechor, ni adquirira derecho de patronazgo adhuc confintiendo el Obispo en la tal dada imperfecta. Lambertino lo niega contra lo comun. Esto contra vna Glosa, Felino, y otros, que el que dota Iglesia ya edificada, y confagrada adquiere en ella patronazgo. Muchos desinden por mas probable, que puede adquirirse por costumbre, o prescripcion, otros lo niegan, porque el seglar es de suyo incapaz *in iuris spiritualibus*, *vel anxi spiritualibus*, como lo es el patronazgo, sino lo haze capaz privilegio del Papa, o algun modo de los dichos, con que por Derecho se adquiere.

§. II.

Modos de transferirlo a otros.

El primer modo de transferirlo, segun Derecho, es por fundacion en herencia. Los mas con Courrujas contra Molin-

na, y otros disen, que no pasa al fideicomissario, o viufruario, vniuersal, sino que se queda en el heredero, por la ley que dice, *reservatus hereditate tuta sepulchrorum apud heredem remanent.*

El segundo, es por donacion. Contra Lambertino es lo comun, que si el primer iustitidor dexa el Patronazgo a Pedro, a sus hijos, y demas sucesores sucesivamente, no puede Pedro, su hijo, o nieto donarla a quien quite con perjuicio de los llamados, porque seria quitarles su derecho. El tercero, por permutacion. El quarto, por venta. Es lo comun, que si el patronazgo es personal, no puede venderse sin simonia, mas si està anexo avilla, o lugar, se transiere con su recta. Es comun, que la cosa en que està el patronazgo, no puede por razones de venderse mas cara, como es ilicito vender mas caro en Caliz por estar consagrado. Garcia lo niega, porque vna cosa vale mas, quanto mejores calidades tiene, y la calidad del Patronazgo a qualquier cosa haze mas excelente.

§. III.

Quando se deve nombrar para el Beneficio?

Segun Derecho, en vacante el Beneficio, al Patron seglar se le dan quattro meses, para q de-

HO

tro de los haga la nominacion: y al Eclesiastico seis, lo mismo es comun del que es mixto; mas Palao dice, que en el mixto, el Clerico deue nombrar dentro de seis meses, y el seglar dentro de quatro. Es lo mas comun, que dicho tiempo se ha de contar, no desde el dia de la vacante, sino desde quando tuvo de ella noticia el Patron, porque este tiempo les determino el Derecho, para que no fueran negligentes en nombrar, y no lo fueran, sino es no teniendo noticia de la vacante. El Patron, si tiene impedimento legitimo de hecho, o derecho, no le coarta a dicho tiempo. Por esto el Rey, o señor supremo no se coarta, porque se presume difratado en negocios graues. Es comun, que el Ordinario puede passado este termino prorrogarle al Patron, para que nombre, porque el Derecho lo señalo en favor del Ordinario, para que si el Patron dentro del no presenta, lo haga el por derecho devoluto, el qual puderse nunciar.

§. III.

Si pueda el Patron variar en las presentaciones.

Todos disen, que despues que el Ordinario instituyó el Beneficio en el presentado por el Patron, secular, o Clerigo, no puede variar en la presentacion, porque segun Derecho *iam presentato est ins adquisitum.* Al Pa-

Si deue presentar sujeto idoneo?

Es lo comun, que no puede presentar al indigno, v.g. al ilegitimo, neonato, fierro, defcomulgado, irregular, &c. o que careza de todo Orden, por ser incapaces de institution Canonica. Segun Derecho, el Patron no puede presentarse si no mismo deue presentar persona digna, segun la calidad del Beneficio.

Q3

El

El Patron Eclesiastico por Beneficio Curado, segun el Tridentino, deue elegir al mas digno; para el simple cumple con el digno. El secular adiue para el Curado cumple con el digno. Muchos con Panormitanos contra Lefio, y otros dicen, que el Patron Clerigo si presenta a indigno, queda por aquella vez priuado de presentar otro, y puede el Ordinario elegir al que juzgue conueniente: mas si es secular, y conoce que ha presentado a indigno, y dentro de quatro meses presenta a digno, deue el Ordinario instituirle; y si en todos ellos no lo hache, el Obispo ha de elegir al que juzgue conueniente.

§. VI.

Qual de los presentados deua elegir el Ordinario?

Segun Derecho, quando todos los presentados son dignos, puede el Ordinario elegir al que quiera. Si algunos mas dignos, notablemente, Palao contra Iuan Andreas, y otros tiene por mas probable, que deue elegir al mas digno.

TRATADO III.
De la simonia.

§. I.

De sus fuser, y prohibicion.

Simonia es sacrilegium confusum in studio voluntate emendi, vendendi, aut commutantibus.

di rem sacrum, seu spiritualem an-
nexam pro temporali. La palabra studioña excluye los moquimientos indeliberados, ó nacidos de ignorancia. El *emendi*, *vel vendendi* significa todo contrario a gratuito, sea verdadera venta, permittacion, locacion, ó contrato innombrado; mas deue interesar algun precio temporal, *alius non sera vento, y compra.* Por cosa sagrada, ó cosa spiritual se entiende todo don sobrenatural, que aproueche para la salvacion. El *annexan spiritual* significa todo lo concerniente a cosa espiritual, y g. sacramentales, templos, valos, vestidos sagrados, Beneficios Eclesiasticos, pensiones, derechos de Patronazgo.

La simonia de suyo es pecado mortal, y no admite paruidad de materia de parte de la cosa espiritual, ó precio que se da por ella, aunque algunos lo niegan, porque vn texto efectua de simonia a uno que dio poco precio.

§. II.
De sus divisiones.

La prohibida por Derecho divino, y natural, es quando se vende, ó compra cosa de suyo espiritual, v.g. Sacramentos, imagenes, &c. La de Derecho positivo, es la que veda el Derecho Eclesiastico, v.g. en los Beneficios, y en los oficios Eclesiasticos, que el Derecho prohibe.

hible, v.g. de Mayordomo de la Iglesia, Abogado, Sacrifitante, &c. que aunque el venderlos no es contra Derecho divino, por ser cosas temporales, en quanto ay sanctidad por configuracion, ó bendicion, lo es contra el Eclesiastico que lo veda. Algunos dicen, que contra el Eclesiastico es simonia *impropriæ*, solo quanto a las penas, y que no es sacrilegio, sino inobedientia; otros dicen que la simonia temporal se pretenda principalmente como precio de cosa espiritual; mas es lo mas comun, que se comete quando ay intencion de hacer accion, que por sola la prohibicion de la Iglesia es simonia, v.g. intentando comprar oficio Eclesiastico prohibido por el Derecho; porque el intento de cosa prohibida por la Iglesia, aunque no se execute, tiene la maldicia misma de la obra, como intentar comer carne los Viernes. Otros lo niegan, porque el acto *meri interno* no cae debaxo de la potestad de la Iglesia.

§. III.
De la mental, conuencional, y real.

Renunciar en otro el Beneficio con solo intento de obliterarlo, y sin descubrirlo, intencion es simonia *mental*: si haze pacto de que a él, ó a otra persona le de parte del, es *conuencional*. Si con efecto se renuncia con expreso pacto de que el que le recibe de cosa temporal, es *real*, y es la comprehendida en las penas de Pio III. y Pio V.

§. IIII.
De la mental.

Dizese simonia *mental*, no la intencion sola de cometerla, que esta es cosa oculta, y no la juzga la Iglesia, sino la que se ejecuta con acion exterior, mas sin auer precedi-

§. V.
De la conuencional, y real.

La conuencional añade a la mental el pacto externo, pero no cumplido aun por alguna de las partes, ó por ambas, porque segun Derecho la venta no es real, y completa, *quoniamque contractus ex utraque* par-

parte complectatur. La real al pacto anada la entrega de la cosa espiritual, y temporal por la vna y otra parte. Algunos con Soto dicen, que para la real basta entrega de la cosa espiritual de la vna parte, con promesa de la temporal de la otra parte, sin entrega; y otros, que basta la entrega de la temporal compacto de la espiritual. Otros con Nauarro, que se requiere entrega *ex utraque parte*, alias no es perfecto el contrato, lo qual se requiere para simonia real.

§. VI.

Que precio se requiere para la simonia.

Es lo comun, que para simonia basta cualquier cosa que tenga razon de precio, aunque no sea dinero. Y tiene tres especies. La primera *manus à mano*, que es el dinero, y todo lo que es de precio estimable. Móble, ó inmóble, corporal, ó incorporal, ó libertad de deuda, ó promesa de remitirla, y el prestar dinero para obtener el Beneficio, porque la obligacion de prestar es *onus tempore*, *& inter alia gravis*; y una ley condena a dedilero a uno que aria prestado dineros a un lucro, *quasi emptorem legum, atque prouincie.*

La segunda, *manus ab obsequio*, que es todo servicio hecho en favor de la Iglesia, elector, Patrono, ó amigos de los consti-

tuye simonia, quando se ha de primariamente con elle fin. La tercera, *manus à linguis*, contiene ruegos, intercessiones, favores, y alabanzas mas si se ofrecen no para comutacion de las cosas espirituales, sino solo para mover el animo del que las ha de dar, no hazé simonia. Muchos con Santo Tomas dicen absolutamente, que dar los Beneficios por ruegos, amistad, parentesco, ó otro respeto humano, si estas colas no le resuelven en algun modo temporal, como en precio, no es simonia; aunque vato texto lo dice, serlo moverse por gracia, ó fuor el Prelado y algunos dicen, serlo dar el Beneficio al pariente por este respeto.

§. VII.

Simonia en los Sacramentos.

Simonia es dar principio por algun Sacramento: por ello el precio que interviene en las condiciones del matrimonio, no se da, y recibe en quanto el matrimonio es Sacramento, sino en quanto contrato humano. Comun es, que es lícito en extremis, o urgente necesidad ofrecer interes por la administracion de los Sacramentos al Ministro que de otro modo no quiere administrarlos, porque es intrinsecamente malo poseer los dones de Dios por dinero: mas Soto dice ser lícito comprar el Bautismo *pro parculo in extrema necessitate*.

§. VIII.

sitate, y Suar. que lo es dar el sacramento, no como precio del Sacramento, sino para remover el impedimento de la mala voluntad y avaricia del Ministro malo. Diana añade fer así obligatorio, pues fin peligro de pecado, que la opinion probable le quita, se evita el graue daño del infante, ó adulto.

§. IX.

Simonian en las cosas Sacramentales.

Los Sacramentales transfeunt, que solo consisten en accion, como la bendicion de las bodas, los exorcismos de la Iglesia, y el catecismo en el Bautismo, todos dicen, que son materia de simonia, porque son acciones espirituales, que provienen de potestad sobrenatural, y ordenadas a fin espiritual. De los permanentes, que tienen efecto permanente, como la consagracion de Caliz, ó Iglesia, bendicion del agua, de los Agnus, &c. si se venden, o compran mas caros por razon de la consagracion, dicen lo mismo, por quanto el Derecho veda vender, y comprar las consagraciones, mas es lo mas comun, que pueden venderse por razon de la materia, aunque no ayan per dido la consagracion. Toda ganancia en molinar, alquilar, ó vender Reliquias de Santos, es simonia, porque en ellas no se distingue lo material de lo for-

mal, porque lo material no es estimable *secundum se*, por razon de la materia, en que estan engañadas, o guardadas, pueden venderse, como no se vendia en mas por razon de las reliquias.

§. X.

En el ejercicio de la Teología.

Contra Palud, y otros es lo mas comun, que no es simonia recibir precio temporal por explicar la Escritura, y deducir conclusiones de los principios de Fe, porque no son ministrios ordenados *per se* a la falacion, sino para ilustrar el entendimiento en esta doctrina, como en qualquiera ciencia natural. Recibible por responder a casos de conciencia, contra Lefio es lo mas probable que no, por ser instruccion natural, y adquirida por trabajo humano. Recibible por enseñar la Doctrina Christiana, si es para instruir, y confirmar a uno en la Fe, y que sobre segun ella, es simonia, porque asi es obra sobrenatural ordenado a fin sobrenatural, pero il es para ayudar la memoria a que aprenda los misterios de la Fe, es mas probable que no. Es recibible por predicar, si principalmente se haze por ello.

§. XI.

En la jurisdiccion del fuero interior, ó exterior.

Recibir precio en temporal por

algun ejercicio de Orden, oportunitat Ecclesiastica, es simonia, v.g. absolver por el al indigno de la abolucion, o darle leue penitencia. Lo mismo dice el Derecho del absolucion de censuras, y del eligir por precio aluez Ecclesiastico, y espiritual, ordinario, o delegado, relaxar juzgamientos, dispensar en votos, feyes Ecclesiasticas, irregularesidades, impedimentos de matrimonio, &c. por factos sobrenaturales de la potestad de la jurisdiccion.

El dinero que en la Curia Romana, y legados del Papa se recibe por dichas dispensaciones, es para sustento del dispensante y gastos de oficiales; mas esto no pueden hacer los Obispos, y Prelados inferiores. Exercer por interes acto de jurisdiccion Ecclesiastica, aunque sea consciente, e involuntario, es simonia. En las visitas, solo puede recibirse la procuracion, por titulo de estipendio; con la sustencion se cohonenian las esportulas, y otras cosas que le permite dar a los Iuezes. Los actos politicos, y humanos que proximamente se exercitan en materia temporal, humana, v.g. la licencia de eniciar, citiudiar, legitimacion para honras temporales, juizios en materia ciuil entre Ecclesiasticos sobre causas temporales, &c. es lo mas probable, que son materia de simonia, porque el vicio de la ju-

risicion espiritual, es espiritual, aunque la materia proxima del acto sea temporal.

§. XI.

En dia, y recibir Ordenes.

Segun Derecho, dar, o recibir Ordenes porrecio temporal, es simonia, y por una extravagante, el que ordena, y el mediador, o presentador *ipso iure* incurre descomunion mayor referuada al Papa (es probable, que no se entiende en la prima tonsura.) Iten, por Bula de Sixto V. incurre suspensione *ipso iure*, para no poder ordenar *ad huc* de prima tonsura, ni exercer el Pontifical, y en quanto a esto la dexo en su vigor Clemente VIII, aunque la reduxo el Derecho comun, quanto a otras cosas. Iten, Sixto V. le impone entredicho *ab ingressu Ecclesie*, y fino le guardan, le pone suspensione del gouerno, y administracion de su Iglesia, y del prouecho de los frutos de todos sus Beneficios; y a los asi ordenados fuera de la descomunion, les pone pena de suspension de sus Ordenes, mas es lo mas probable, que no se estienda a las recibidas legitimamente.

§. XII.

En el exercer las Ordenes.

Exercer actos de Orden, por precio temporal es simonia, por ser espirituales. Si el Subdiacono sin Estola canta la Epis-

tolia

Libro III. Parte III.

251

tola por precio temporal, esprobable que no, porque no es acto de Orden, pues fin el se exercise legitimamente, como consta del vicio de la Iglesia, que el sacerdotal canta la Epistola de este modo.

§. XIII.

En la entrada en Religion.

Vender el estado Religioso porrecio temporal, es simonia, y se incurre descomunion y suspension general, la Comunie niente toda si lo consiente, y el admitido en descomunion mayor referuada, y deve paifar a Conuento mas eltrecho, si el Obispo no le dispensa; mas ha de preceder sentencia de Iuez, aunque Nauarro contra lo comun lo niega. Es muy probable que esto se entienda de la profesion, no de la entrada y Leffonora, que la extravagante que esto ordena, no esla admitida *saltem quoad excommunicationem*.

Si el tal precio se recibe por la

carga de sustentar al tal Religioso, no es simonia:

§. XIII.

En Beneficios Ecclesiasticos.

El Beneficio Ecclesiastico *quoad ius spiritualis* es materia de simonia por simple, porque siempre el titulo es espiritual, ordenado a la ejecucion de algun Orden, v.g. de Iuris Milias, o Oficio diuino, &c. Iten, *quoad ius obtinendi fructus*. Es invenible por dere-

chopolitituo. Los que leuan, que las prestameras, y pensiones, no son Beneficios Ecclesiasticos, deuen dezir, que no son materia de simonia.

§. XV.

En la permutacion, y resignacion de Beneficios.

Segun Derecho la permutacion de Beneficios, con autoridad del Superior es licita, mas hecha con autoridad particular, es comun, que es simoniacal, pero que es licito antes del consentimiento del Prelado tratar de la permutacion, aunque sea con carga de pension, y obligarla *ad vicem*, si el Prelado viniere en ello; mas nieganlo algunos.

La resignacion para ser validada, y licita, segun Derecho requiere, que el Prelado la acete, demodo, que es lo mas probable no vacar el Beneficio, *quoad renuntiantem*, aunque renuncie, hasta que el Prelado lo admite. Lo contrario es probable: entiende de resignacion total;

que de la condicional, que es en fauor de tercero, es comun, que solo puede hacerse en manos del Papa. Si hecha en manos de Prelado inferior *sub conditione*, sea simoniacal, o no? *strumque probable*. Contra Suar. y otros es lo mas comun, no ser simoniacal la resignacion del Beneficio hecha de late del Ordinario con ruesgos, esperanza, o intencion

ción de que se da a cierta persona, como no ayapacito.

§. XVI.

En la resignación confidencial.

Resignación confidencial, es retener derecho en el Beneficio que se dexa para bollerías, repetir dexasdole el que le recibió, o quando debaxo de confiança se le da para que le pague alguna pensión, o le guardas las condiciones. Prohibe la Pio III. y V. con gratus penas, las cuales es lo mas probable, que no se estiendan a la permutación, porque odia sunt reservingadas.

§. XVII.

De sus penas.

Cinco son las penas dichas. La primera, entreddicho ab integrum Ecclesiae, contra los Obispos y Prelados Eclesiásticos, y contra los inferiores descomunión mayor referuada al Papa. La segundia, que la resignación sea nula, y induzga inhabilidad para todo Beneficio. La tercera, privación de Beneficios, y penitencias adquiridas. La quarta, que el tal Beneficio quede referuado a la Sede Apostólica, y a su Camara se apliquen los frutos. La quinta, descomunión mayor referuada al Papa contra el recipiente, yes probable, que contra el resignante, e interentor, dichas penas se incurren luego que el resignante da el Beneficio en confiança, y

el resignatario lo recibe, y esto ipso facto, excepto el perdimiento de Beneficios adquiridos antes legítimamente, para los cuales se requiere sentencia declaratoria del delito.

§. XVIII.

En el derecho del patronazgo.

Según Derecho el de patronazgo, en quanto le contiene de pretentaria los Beneficios, es materia de simonia, por ser cosa anexa spiritualibus, aunque concedida por la Iglesia a Patronos seglares. Silicet, y otros dicen, que por solo Derecho Eclesiástico. Suárez, y otros que por divino, por ser derecho ordenado a acto espiritual, como es la presentació, la venta, y traslacion que hace el Patrono del derecho de patronazgo, es simoniacal por Derecho Eclesiástico, sino se hace con las condiciones que señala la Iglesia.

§. XIX.

En oficios temporales de la Iglesia.

Los oficios temporales de la Iglesia, ex natura recti por Derecho divino natural non son materia de simonia, porque se ordenan a cosas temporales, v.g. guardar, o administrar las cosas de la Iglesia, mas por la prohibición de la Iglesia, es pecado grave el venderlos, aunque algunos dicen, que si fuero este derecho, lo ha derogado la costumbre.

§. XX.

Libro III. Parte III.

§. XX.

Penas de los que dan, o reciben los Beneficios simoniacamente.

Pio V. pone descomunión ipso facto referuada al Papa contra el que da, o procura se de a otros oficio, o Beneficio Eclesiástico (entiéndese del que *el proprio tales*) mediante elección, presentación, postulación, institución, confirmación, commendación, si se hacen con simonia. Lo mismo contra los mediadores, y contra el que lo recibe. Iten, la prouisión es nula, y por ella no adquiere derecho alguno el recipiente, y debe restituir los frutos. Iten, pone pena de privación de Beneficios, mas es lo comun contra vna Glosa, y otros, que no se incurre ipso facto, y lo mismo contra Suárez, y otros, dicen muchos con Nauarro de la inhabilidad para otros Beneficios, porque quanto a ello, dicen no estar admitida la Constitución de Pio V. Contra los mediadores no ay en dichas Bulas pena expresa por la Extraugante tienen descomunión, y ella es probable, cuando la simonia ex utraque parte completer, y mas probable quando el Beneficio se recibe debaxo del con-

diccion.

TRATADO III.
De las penas impuestas generalmente contra los simoniacos.

§. I.

Penas contra simoniacos generalmente.

Las penas ferendas las ha de poner el Iuez según la calidá de la simonia; mas algunas dispone el Derecho, que ipso iure imponantur, v.g. que al que se le pruebe simoniacal, depónatur, & ab Ecclesia repellatur. Del Derecho antiguo no confita que las suspensiones, priuaciones, descomuniones, entredichos, &c. se incurriessen ipso iure, así por una Extraugante que las inuocó, es lo mas probable, que no se incurren ipso iure, porque innocularlas no fac añadir rigor al que tenían, sino dexarlas en su vigor antiguo: lo que declaró, fue, que se estiendiesen a los simoniacos oculitos, porque era mas probable, que no se extendieran. Y despues della es lo comun, que dichas penas solo se incurren ipso iure en Orden, Beneficio Eclesiástico, y entrada de Religión.

§. II.

Penas de sustitución.

El que recibe precio anticipado, y no ha entregado aun la cosa espiritual, deve por Derecho natural restituirlo, porque el que dio, no se condono abfolui-

solutamente, ni por liberalidad, sino con pacto oneroso, y *sub conditione*, de que se le cede el Beneficio; y así no se transfiere el dominio, y es común, que deue restituire al que lo dio, y no a la Iglesia, ni a pobres; mas Azordiz, q a la Iglesia. Mas si el tal entregó la cosa espiritual, es mas comun contra Santo Tomas, y otros, que no deue restituire, porque el que recibio el precio temporal, se hizo dueño del por voluntad, y consentimiento del que se lo dio por la cosa espiritual, y así queda desobligado a la restitucion por Derecho diuino.

§. III.

Obligacion por Derecho positivo de restituir el precio simoniacos,

Es expreso en el Derecho Eclesiastico, que el precio recibido por la presentacion, collacion, confirmacion, &c. Del Beneficio deue restituir, y es comun tentencia, que obliga *ante sententiam iudicis*; mas Hugo-
lio lo niega; de lo que se recibiò por la entrada en Religio, y por el Orden; es lo comun, que no deue restituire *ante sententiam*, por no auer Derecho que lo mande asi. Esta restitucion por Derecho comun parece, que deue hazerse a la Iglesia, en que está el Beneficio, mas S. Tomas dice, que puede hazerse a

pobres, con voluntad del Superior, y así se vía. Soto, y otros, que *ante sententiam* se ha de restituir al que lo dio, pues en él permanece el dominio; mas *post sententiam*, a quien el iuez lo mandare porella.

§. III.

Condiciones para incurir dichas penas.

La simonia mental no tiene penas por Derecho; complexe con la penitencia, algunos no admiten esto en la prohibida por Derecho diuino. Por la co-
nvenional, si *pro rituque partes* completa, no se incurten *ipso iure* dichas penas, porque los textos que las ponen, piden real recepcion de la cosa espiritual. Si balta auer recibido la espiritual, aunque no se aya entregado la temporal; *rituque probabile, & commune*.

Por la real completa *ex ritu que parte es cierto* que se incurten, pero muchos con Sanchez contra Nararro, y otros lo niegan, de la que solo es prohibida por Derecho Eclesiastico, porq la Extrauagante habla de simonia reprobada por Derecho juntamente Canonico, y Diuino: *Cum scelus simoniacae pravitatis tam diuinorum, quam sacrorum Canonum authoritatibz abhorreat.* Dónde infiere, que aunque es pecado permutar los Beneficios co' propia autoridad, pero no simonia, ni en el voto dado a al-

a alguno para Obispo por la prometria del Beneficio, ni en la donacion de la cosa temporal dada al mediatador, ni quando los electores se conuenien en elegir el uno por el otro en una eleccion, y el otro por el otro en otra, por ser de solo Derecho Eclesiastico la prohibicion de estas cosas.

§. V.

De los que pueden incurrir en simonia.

No solo los Prelados Eclesiasticos, hasta los Cardenales, sino el mismo Papa, si la simonia es contra Derecho Diuino, puede incurrir en ella, porque es accion *ab intentione mala*, y así no puede dispensar en ella, aun consigo mismo: al contrario en lo q es contra Derecho humano; mas no està sujeto a dichas penas, por ser dispuestas por el humano.

TRATADO. V.
Causas que esculan de simonia

§. I.

De la deuda sustencion.

L A deuda sustencion de los Ministros de la Iglesia, escu-
ta de simonia, porque segun Derecho diuino, natural, y humano, el jornalero es digno de su jornal. Santo Tomas, y otros disen, que si se recibe con pacto, es simonia, por prohibir el Derecho todo pacto *in rebus spiritualibus*. Otros lo niegan de

los Clerigos pobres; Suan, y los mas lo niegan de todos, porq los textos en contrario se entienden de pactos inhonestos, que repugnan a la donacion gratuita de las cosas espirituales, y así lo ha declarado la cof-
tumbre.

§. II.

Del agradecimiento.

El titulo de liberalidad, o agra-
decimiero la escusa, porque esto no es dar lo temporal por pre-
cio de lo espiritual, ni es com-
prar lo, o venderlo. Lo mismo
del tener, agradar, y aun dar co-
tas estimaciones al Prelado con
intento de que se lo gratifique
con algun beneficio. Iten es com-
mun ser licito al Prelado que se
halla obligado por obligacion
antidoral de agradecimiento,
dar el beneficio en reconoci-
miento, y por librarse della, si
en la persona ay las partes deui-
das; porque esto no es dar por
obligacion de justicia, ni como
cosa commendurada a lo que se
recibio. Si dicha obligacion se
deduce a pacto de remunerar-
la, los mas con Santo Tomas
dizen ser simonia.

§. III.

De la priuacion de la libertad, y del
trabajo corporal.

La priuacion de libertad pa-
ra hazer otras cosas, o de otra
comodidad, la escuta, por ser
precio estimable, v. g. quando
el Agente, o Procurador por
ia-

Interes temporal se encarga de solicitar las pretensiones agencias en cosas eclesiasticas: no es simonia dar, o recibir cosa temporal por el trabajo extrinseco de la obra espiritual, v.g. por dezir la Mision muy de madrugada, o muy tarde, por ser precio estimable; y que puede apartarle de la misma accion: si lo sea, por el intrinseco, que es por el cansancio de la misma obra: Es lo mas probable serlo, sino se da, o recibe *ritulo sustentacionis*, porque la obra de uno es inintendible, luego tambien el trabajo que le es inseparable.

§. III.

Del redimir la vexacion, y de la costumbre.

Dar cosa temporal por redimir la vexacion acerca de lo espiritual, no es simonia, si le tiene ya *ius adquisitum* en el Beneficio; porque no es dar lo temporal por lo espiritual, sino porque no se le haga injuria, lo qual es cosa temporal (entiendese de la vexacion injusta) si en el Beneficio aun no esta adquirido derecho, es lo comun, que pueda redimirse la vexacion injusta, sobornando a los que la causan para q desfia, por no auer texto que lo prohiba.

Suarez, y otros defienden por mas comun, ser simonia sobornar a los Ministros que han de dar el Beneficio, si se teme que de otra fuerte no le daran justamente: otros lo niegan. Con-

tra Reginaldo es lo comun, q no se puede dar dinero por redimir la vexacion, sino es ya conocida, por el peligro del canonico, y de simonia: Todos concuerden en q por costumbre no puede introducirse dare cosa temporal por espiritual por modo de precio, por ser intrinsecamente malo, y contra Derecho divino; mas es comun, q la simonia que proviene de Derecho humano, puede escularla la costumbre, quanto a pena, y culpa.

TRATADO VI.

Quien pueda dispensar en dichas penas?

§. I.

Quien pueda dispensar con el simoniacos en Orden?

Solo el Papa, q quien tenga su facultad puede absolver de la descomunion mayor al Obispo, que ordena simoniacamente. Lo mismo del entredicho *abingressu Ecclesie* (mas sino es publico, ni deducido a fueru exterior, el Tridentino da facultad al Obispo para absolver, y aunque se la niega la Bula de Pio V. Lefio, y otros diz q no se ha recibido quanto a esto.) Iten, solo el Papa puede absolver de la suspendio en que incurre por la Cedula de Sixto V. confirmada por Clemente VIII. El ordenado simoniac tiene descomunion mayor reservada al

Papa, por vna Extrauagante, y por constit. de Sixto V. suspencion referuada, y que finalolucion del Papa no puede recibir Ordenes superiores, mas de las recibidas legitimamente. Esprobable que puede absolver de su suspencion el Obispo, y mas probable que no.

§. II.

Quien pueda con el simoniacos en Beneficios?

Por vna Extrauag. el q da, o recibe Beneficios simoniacos publica, o ocultamente, tiene descomunion mayor reservada al Papa, y el q lo recibe, queda inhabil para posseer co bue na conciencia el Beneficio, y hacer suyos los frutos. Es lo comun, q el q que comete simonia de propósito, y por ella adquiere el Beneficio, no puede el Obispo dispensarle en la inhabilitad para el tal Beneficio, y para los de adelante si es simonia confidencial, mientras el Papa no lo habilita, y alega para esto una declaraci de Cardinales, mas otros con Enriq. lo niegan en el simoniacos oculto, a thue en los Beneficios, cuya colacion toca al Papa contra algunos, que ponen esta limitacion, y es also lo mas probable, aunque el Obispo haya sido coplice en la simonia, porque el Trident. en quien se funda esta facultad, habla de los Obispos indistinctamente, y asi no deuen restringirle.

§. III.

Quien pueda con el simoniacos in ingressu Religionis?

Contra la simonia in ingressu Religionis, hay cefco unico mayor reservada al Papa contra dantes, & recipientes; y contra la Comunidad, sul persona reservada. Iren, que los que recibieron, o dieron el precio, fca expulsos del Concilio, y juzgados en otros mas rigurolo, y esplicable, que in foro conscientie, se incurre ipso facto; es lo comun que puede el Obispo disponer con los tales in ordinis loco, & capitulo, y Tomas San ch. dice lo mismo de los Prelados de la Religion, q no fueron partícipes de la simonia.

PARTE QVARTA.

De la novicia general de los principios del Derecho Canonico, Civil, y Real, y de sus leyes, y fuerza.

TRATADO I.

De la esencia del Derecho, de sus divisiones, y de la justicia.

§. I.

Que se aderecho, y sus divisiones?

Derecho es ars boni, & aq, el publico es el que no est. en un Reipub. statu pertinet. Particular el q ad singulorum utilitat. Natural el q natura omnia anima docet, v.g. la recurrencia a los Padres, y q lo que uno no quiere para si, no lo quiera pa-